

en la satisfaccion de aquel, queda igualmente satisfecho.

SATISFACCION AL CARGO QUINTO,
hecho solo à Don Joseph Diego de Medina y Saravia, Tesorero de la Real Casa de Moneda de Mexico, sobre haver llevado derechos, ò regalias por los nombramientos de Oficiales menores de ella.

410 **A**NTES de entrar à la satisfaccion de este cargo, para proceder con claridad, debemos suponer lo siguiente.

411 Lo primero, que por la ley 63. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla à los Tesoreros de las Casas de Moneda les compete elegir, y nombrar Obreros, y Monederos de ellas de modo, que no puedan serlo otros, que los, que ellos nombraren, y que la misma facultad se le concediò para la de Mexico al referido Don Joseph Diego de Medina por el Titulo, que se le despachò de tal Tesorero de ella.

412 Lo segundo, que por la ley 71. de las del mismo tit. y lib. los Tesoreros de las Casas de Moneda no pueden llevar cosa alguna à los Obreros, y Monederos de ellas por recibirlos, ò nombrarlos, ni por darlos el titulo de tales, salvo los derechos antiguos, (son palabras de la misma ley) que se solian llevar al obrero, ò monedero, que nuevamente era recibido en su Cabildo, que son hasta seiscientos mrs. y no mas, y cada hijo de monedero, y obrero, que era recibido, la mitad: so pena, que el tesorero, ò su teniente, que mas pidiere, ò mas llevare, lo pague con el quatro tanto distribuido en la manera susodicha, y mas, que torne al obrero, ò monedero lo, que ansi llevó, con otro tanto.

Lo

Memor. num.
112.

413 Lo tercero, y ultimo, que por el cap. 3. de un Auto proveido en 25. de Febrero de 594. por Don Pedro de Galve, que se insertò en la Ordenanza 59. de las impressas para el gobierno de la Casa de Mexico por el Virrey Marquès de Casa-Fuerte en el año de 724. se mandò encargar al Tesorero de ella no permitiese, que sobre los salarios de los Acuñadores, Capataces, y demàs Oficiales de dicha Real Casa se impusiese cosa alguna, por pequeña, que fuese, con ningun pretexto, aunque fuese por razon de Pasquas, lo que suponemos tambien, no obstante haverlo contemplado como no del caso, por ser lo unico, que para fundar este cargo supuso dicho Superintendente.

414 Esto supuesto, lo, que contra el referido Don Joseph Diego de Medina se halla justificado en Autos por lo respectivo à este cargo, se reduce à haver recibido 400. pesos de Don Antonio de Haro: 500. de Don Juan Garro, y Don Joseph de Herrera por mitad: y 200. de Don Joachin Perez Rondero, à quienes nombrò por Acuñadores de aquella Real Casa.

415 Pero esto, que à dicho Don Joseph Diego Tesorero de ella se le ha imputado como delito, se desvanece con lo, que depusieron los mismos, que le hicieron dichas gratificaciones, pues Don Antonio de Haro examinado de oficio por el Superintendente dixo, que haviendo embiado los referidos 400. pesos à dicho Tesorero con Don Thomàs Guridi no los quiso recibir, aunque los admitiò despues haviendolos llevado el mismo Don Antonio.

416 Los 500. no consta los pidiese dicho Tesorero, como resulta de la declaracion del referido Don Juan Garro.

417 Y por lo, que mira à los 200. que le diò el

ex-

Esta Ordenanza està en el Memor. Ajustado n. 1217.

Memor. num.
1224.

Memor. num.
1226.

Memor. num.
1230.

expressado Don Joachin Perez Rendón, depuso este haverlos recibido dicho Tesorero por fuerza.

418 A lo que se debe añadir lo, que dixo Don Joseph de Mendiburu testigo asimismo examinado de oficio por dicho Superintendente, à saber, que con ocasion de haverle nombrado por Acuñaador de la Casa de Mexico, dicho Don Joseph Diego de Medina le diò 200. pesos de regalìa, y que no los quiso, como ni tampoco su Apoderado, y Administrador de la Tesorerìa Don Ventura de Medina.

419 Con lo que concurre tambien haver justificado plena, y concluyentemente el mismo Tesorero con muchos testigos Oficiales los mas nombrados por èl en dicha Real Casa, no haverle contribuido cosa alguna por razon de sus nombramientos: haver sido estilo, y costumbre antigua en ella haver dado los Acuñaadores, y Capataces, que entraban, por las renunciàs à sus antecessores, ò à las viudas de estos algunas cantidades de pesos por pacto particular entre ellos, en que nunca havia tenido parte, ni intervencion el Tesorero: y que en ello, sobre no haver Ley, ni Ordenanza, que lo prohibiesse, no se havia considerado perjuicio, ni gravamen alguno, contestando, como contestaron, los mas de estos testigos, que quando los Oficiales, que morian de dicha Real Casa, no dexaban hijos, havia nombrado siempre el Tesorero de ella à los supernumerarios mas sobresalientes sin interès alguno.

SATISFACCION AL CARGO SEXTO
hecho tambien al Tesorero de la Casa de Moneda de Mexico Don Joseph Diego de Medina y Saravia, sobre falta de Papeles del Archivo de ella.

420 **R**efiriendo el Virrey Marquès de Casa-Fuerte en la *Ordenanza* 29. de las, que se imprimieron en el año de 724. para el gobierno de la Casa de Mexico, la 14. de Don Luis de Velasco, en que se dispuso, que el Escrivano de ella tuviesse un Escritorio, ò Caja, donde estuviesse los Libros, y Escripturas pertenecientes à dicha Real Casa, ordenò, y mandò, se cumpliesse asì, y que en fin de cada año se hiciesse Inventario de las Escripturas, que se otorgassen en èl, el que huviesse de firmar el Tesorero, y Alcaldes, pena de 20. pesos de minas.

421 En fuerza de lo dispuesto por esta Ordenanza con el motivo de constar en Autos, haverse substraído de dicha Real Casa diferentes libros, y quadernos de los asientos de las libranzas de moneda despachadas en ella en los años de 710. y siguientes, hasta parte de el de 717. de que se ha hecho mencion suprà num. 314. se formò este cargo à dicho Tesorero.

422 Al qual se responde, no haverse debido dirigir contra èl, sino unicamente contra el Escrivano de dicha Real Casa, que es, quien en fuerza de la citada Ordenanza, y por razon de su empleo ha debido, cuidar de los papeles del Archivo de ella.

423 Y es muy de estrañar, que haviendo declarado en 19. de Octubre de dicho año de 717. el Marquès de Valero, siendo Virrey de Mexico, en

Esta Ordenanza se cita en el Memorial Ajustado n. 1262.

Mem. n. 1259.

Mem. n. 1258.
y fig. fol. 307.
Mem. n. 1256.
y fig. fol. 307.

Mem. n. 750.
y 1259.

Memor. num.
1228.

Memor. num.
1249. y siguientes.

vista de lo , que se le representò sobre la subtraccion de dichos libros , y quadernos , y de lo , que sobre ello dixo el Fiscal , no resultar culpa alguna contra el Escrivano de dicha Real Casa , aya queriendo atribuirle el Superintendente de ella à dicho Tesorero , no haviendole tocado principalmente guardar los papeles del Archivo , como quiera que aya debido cuidar , de que sus Oficiales ayan cumplido con los respectivos encargos , à que han sido obligados , pues es cierto , que haviendo cumplido estos con ellos , no ha podido menos de haver satisfecho aquel la obligacion , que en este particular se quiera decir , haver sido de su cargo , ò pueda haver tenido.

*SATISFACCION AL CARGO
septimo hecho solo à los Guardas mayores de la
Casa de Moneda de Mexico , sobre no haver
asistido à la entrega de pilas , troxeles , y remaches.*

424 **A**unque , para fundar este cargo , juntò varias Ordenanzas de las establecidas en diferentes tiempos para el règimen , y gobierno de la Casa de Mexico compiladas en la 18. y siguientes , hasta la 23. de las impressas por el Virrey Marquès de Casa-Fuerte en el año de 724. y examinò muchos testigos al tenor de diferentes preguntas el Superintendente de dicha Real Casa , unicamente reconvino en sus confesiones à los Guardas mayores de ella , sobre no haver asistido simultaneamente à la entrega , y recogimiento de pilas , y troxeles ; y sus remaches , y sobre haverles dado à los Acuñadores troxeles , y pilas de todas suertes de moneda junta , y à un mismo

tiem-

ppd

tiem-

tiempo , y no separadamente solas las , que correspondian à las suertes de moneda , que havian de acuñarse.

425 Pero en satisfaccion de este cargo justificò Don Damian Perez Bello , uno de dichos Guardas mayores , en Mexico con mucho numero de testigos , lo siguiente.

426 Lo primero , haver asistido juntos el , y su compañero al acto de entregar , y recoger dichas pilas , y troxeles , y que , si en alguna ocasion havia asistido solo uno , esto havia sucedido , ò por estar el otro enfermo , ò en alguna precisa ocupacion perteneciente à su empleo.

427 Lo segundo , que , si huvieran de haver entregado à los Acuñadores las pilas , y troxeles de las monedas , que se havian acuñado en aquella Real Casa , y recogidos de aquellos , que la havian yà acabado , con separacion , y no todos juntos , asistiendo ambos Guardas à cada una de estas funciones , huvieran consumido lo mas del tiempo en esto solo , faltando à las demàs correspondientes à su oficio , no pudiendo asistir à los remaches , visitas , recibos de platas , temples , y destemples de dichas pilas , y troxeles , ni à otras cosas , à que son obligados , y que de haverse entregado juntos troxeles , y pilas de todas suertes de moneda , y recogido en la misma forma no se havia seguido , ni podido seguir algun inconveniente.

428 Y finalmente justificò , que por las razones antecedentes despues , que havia entrado en aquella Real Casa dicho Superintendente , en la entrega de pilas , y troxeles se havia observado el mismo estilo , que antes.

429 Con esta justificacion alegò en Mexico dicho Don Damian , que la mayor satisfaccion de este car-

Mem. n. 1303.
y 1304. f. 311.

Mem. n. 1305.
y 1306. f. eod.

Mem. n. 1307.
y 1308. f. eod.
B.

Mem. n. 1301.
fol. 310.

Esta Ordenanza
está en el
Memorial
del año 1724.

Mem. n. 1262.
y fig. aunque
están errados.
fol. 304.

Mem. n. 1268.
y fig. fol. 305.
B.

Mem. n. 1296.
y fig. fol. 309.

Mem. n. 1280.
y fig. fol. 311.